

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1581-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	20/12/2016
Hora:	16:04:11.5...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 112-6267 del día 5 de diciembre de 2016, notificada personalmente al MUNICIPIO DE SONSON, identificado con Nit. No. 890.980.357-7, representado por el señor Obed Zuluaga Henao, identificado con cedula de ciudadanía No 70.300.816, el 7 de diciembre de 2016, la Jefe de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de la Corporación procedió a LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE APERTURA DE VIA, la cual se está realizando en el sitio con coordenadas X: 852337; Y: 1125036, Z: 1649, ubicado en la vereda La Loma del Municipio de Sonsón e impuesta mediante Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia.

Que en atención a lo anterior se elaboró el informe técnico No. 112-2518 del día 13 de diciembre del año 2016, dentro del cual se formularon observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa donde se concluyó lo siguiente:

29. Conclusiones:

Se realizó trazado de una vía terciaria desde la vereda La Loma Hasta la vereda La Habana abajo sin los permisos ambientales respectivos debido a su mal manejo se han generado afectaciones ambientales a los recursos suelo, agua y flora.

Durante el recorrido no se evidencio riesgo, sin embargo debido a que la apertura se realizó sin licencia y al realizar actividades tales como depositar el material sobre las vertientes sin ningún control, posiblemente genere una condición de inestabilidad y/o amenaza si esta no es tratada.

30. Recomendaciones:

- 1. Suspender de manera INMEDIATA las actividades de movimientos de tierras sobre la vía.*
- 2. Tramitar ante la Corporación los estudios ambientales y permisos respectivos para proceder a la legalización de esta vía.*
- 3. Allegar a la Corporación una propuesta de manejo ambiental donde se minimicen los impactos ambientales generados, tales como: Control de sedimentos dispuesto sobre las vertientes, obras de manejo para las aguas lluvias y de escorrentía, revegetalizar taludes expuestos, entre otras.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Con la actividad de apertura de vía el MUNICIPIO DE SONSON, identificado con Nit. No. 890.980.357-7, representado por el señor Obed Zuluaga Henao, identificado con cedula de ciudadanía No 70.300.816, desconoce las disposiciones consagradas en el a Artículo 2.2.2.3.2.1. Del Decreto 1076 de 2015; donde se fijan los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *“Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.”* *“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.”* *“7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria: a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;”*

De la misma manera con dicha actividad se va en contraposición a lo dispuesto en el Artículo 8, literal e) del Decreto 2811 de 1974.

Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Igualmente Artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015: *Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

Por ultimo, se transgredió el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, agua y flora, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho, evidenciado a partir de la visita realizada por funcionarios de Cornare el 01 de diciembre de 2016 y que generó el informe técnico con radicado 112-2518 del 13 de diciembre de 2016, consistente en que la administración municipal del MUNICIPIO DE SONSON realizó trazado de una vía terciaria desde la vereda La Loma Hasta la vereda La Habana abajo sin los permisos ambientales respectivos y debido a su mal manejo se han generado afectaciones ambientales a los recursos suelo, agua y flora, como sedimentación, aprovechamiento forestal y ocupación de cauce sin contar con los respectivos permisos y licencias ambientales para ello, lo anterior en un sitio con coordenadas X: 852337; Y: 1125036, Z: 1649; lo anterior constituye infracción ambiental a la luz de las normas arriba citadas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al MUNICIPIO DE SONSON, identificado con Nit. No. 890.980.357-7, representado por el señor Obed Zuluaga Henao, identificado con cedula de ciudadanía No 70.300.816.

PRUEBAS

- Acta de imposición medida preventiva en caso de flagrancia, Radicado No. 112-1521 del día 5 de diciembre del 2016.
- Informe Técnico de queja Radicado No. 112-2518 del 13 de diciembre del 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al MUNICIPIO DE SONSON, identificado con Nit. No. 890.980.357-7, representado por el señor Obed Zuluaga Henao, identificado con cedula de ciudadanía No 70.300.816, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos suelo, agua y flora, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación que asigne a quien corresponda la realización de una visita en 30 días hábiles, en la que se realice la valoración de la importancia de la afectación, y se determine la necesidad de formular cargos.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SONSON, identificado con Nit. No. 890.980.357-7, representado por el señor Obed Zuluaga Henao, identificado con cedula de ciudadanía No 70.300.816. Para que cumpla en un término treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, con:

1. Suspender de manera INMEDIATA las actividades de movimientos de tierras sobre la vía.
2. Tramitar ante la Corporación los estudios ambientales y permisos respectivos para proceder a la legalización de esta vía.
3. Allegar a la Corporación una propuesta de manejo ambiental donde se minimicen los impactos ambientales generados, tales como: Control de sedimentos dispuesto sobre las vertientes, obras de manejo para las aguas lluvias y de escorrentía, revegetalizar taludes expuestos, entre otras

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al MUNICIPIO DE SONSON, identificado con Nit. No. 890.980.357-7, representado por el señor Obed Zuluaga Henao, identificado con cedula de ciudadanía No 70.300.816.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Simón P.
Expediente: 05756.03.26361
Fecha: 20-12-2016
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente